

Diego Córdoba Bonilla
Abogado

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

Ref.: Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL ETRA CONTRACTUAL.**
Demandante: **OSCAR MARIO LEON POPO y otros**
Demandados: **TRANSUR S.A. y otros**
Radicación: **2024-00126**

DIEGO CORDOBA BONILLA, Abogado, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.670.101 de Cali y la T.P No. 16.670.101 de Cali, a su Señoría con deferencia acudo en calidad de apoderado judicial de La Demandada **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. TRANSUR**, ente debidamente constituido e inscrito en la Cámara de comercio de Cali, bajo el número de Matrícula Mercantil 026383-04 y NIT. 890.300.503-1, Representado Legalmente por la Doctora **MADILIN ROJAS ALVAREZ**, quien es mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 66.981.672 de Cali; Procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** en el proceso de la referencia así:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO; CIERTO, que el siniestro ocurrió el día 20 de setiembre de 2021, siendo aproximadamente las 13:45 horas, en jurisdicción del Municipio de Suarez (cauda); **NO ES CIERTO**; Que el Señor **OSCAR MARINO LEON POPO**, en su calidad de Conductor de su Motocicleta de placa TDS24S, fuera colisionado por el vehículo de placa: WZA71; toda vez que fue él quien colisiono con el vehículo afiliado a **TRASNUR S.A** , al pretermitir normas de Transito ; toda vez que “ *Transito en contravía*”, tal y como lo codifico el Inspector de Policía del municipio de Suarez (C), en la hipótesis según consta en el IPAT.

Diego Córdoba Bonilla
Abogado

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO; Que el IPAT No. 0019, fue elaborado por quien atendió el accidente, Inspector de Policía del Municipio de Suarez; Señor JHON EDWAR GONZALEZ, así como también consigno la hipótesis *“transitar en contravía” código 127*, para el conductor del vehículo No. 002, que corresponde al Señor OSCAR MARINO LEON POPO; Claramente este actuar imprudente es lo que en Materia Civil se conoce como *“IMPUTABILIDAD CIVIL”* y que en Materia Penal equivale a *“HECHO DETERMINANTE”*.

AL HECHO TERCERO. QUE SE PRUEBE; Toda vez que el Daño debe demostrarse al constituirse en un requisito para que surja la obligación de indemnizar ; Si bien es cierto que en ocasiones pese a existir el Daño, este debe ser atribuido al demandando; En este caso que nos ocupa es evidente que no es atribuible a mi poderdante ni a ninguno otro de los demandados; Toda vez que existen causales de exclusión de Responsabilidad para los Demandados ; Adicionalmente no existió un daño Antijurídico al ser producto de la impericia y falta de diligencia del propio Lesionado, Señor OSCAR MARINO LEON POPO, al conducir su motocicleta sin Licencia de Conducción vigente, que acredite su versación y pericia para conducir Motocicleta , no portaba Seguro SOAT de su motocicleta, sin Realizar revisión técnico mecánica a su motocicleta y adicionalmente transito pretermitiendo normas de Transito a conducir en contravía. Siendo este actuar imprudente lo que es LA IMPUTABILIDAD CIVIL o HECHO DETERMINANTE, en la ocurrencia del accidente que genero sus graves lesiones.

AL HECHO CUARTO: CIERTO. El vehículo de placa WZA571, se encuentra Vinculado a la empresa TRANSURS S.A.

AL HECHO QUINTO: CIERTO: La empresa dando cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 171 de 2001 articulo 18 compilado por el artículo 2.2.1.4.4.1 del Decreto 1079 de 2015, contrata las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual.

AL HECHO SEXTO: CIERTO, se trata de una póliza contratada de manera discrecional por el propietario del vehículo, su cobertura es en exceso de la póliza con amparo básico con SBS SEGUROS COLOMBIAS.A,

Diego Córdoba Bonilla
Abogado

HECHO SEPTIMO:CIERTO, una vez consultado en la base de datos del sistema penal oral acusatorio-SPOA, se confirmó, que se adelanta investigación penal por el presunto Delito de Lesiones Culposas, bajo la Radicación indicada por el apoderado actor,

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBA: Toda vez que corresponde a la parte Demandante demostrar el DAÑO como elemento de la Responsabilidad Civil; No sin antes recordar que este debe atribuírsele al Demandando y para este caso que nos ocupa no es posible que le atribuya a mi poderdante, así como tampoco a los demás demandados; teniendo en cuenta que el Daño que sufrió el Señor OSCAR MARINO LEON POPO, es producto de su propia responsabilidad o mejor de su irresponsabilidad; tal como lo señala el IPAT, en su hipostasis “ **transitar en contravía**”,. Es decir, su falta de Diligencia y pericia al conducir su Motocicleta, al punto de hacerlo sin portar licencia de Conducción, es decir sin acreditar su idoneidad para conducir vehículos y/o Motocicleta, adicional sin seguro SOAT para su motocicleta; claramente el HECHO DETERMINANTE o LA IMPUTABILIDAD CIVIL, la genera la propia víctima, hoy Demandante.

AL HECHO NOVENO: IMPERTINENTE e INCONDUCTENTE e INUTIL: El estado actual de Salud del demandante es fruto de su propositiva imprudencia, negligencia y falta de pericia, al conducir su Motocicleta, el Genero la llamada IMPUTABILIDAD CIVIL o lo que en materia Penal se llama EL HECHO DETERMINANTE, es decir que el género su actual estado de salud.

AL HECHO DECIMO: QUE SE PRUEBA; Es claro que lo indicado por el apoderado actor en este hecho debe ser demostrado.

AL HECHO PRIMERO: CIERTO; Las aseguradoras Indemnizan los siniestros, cuando consideran que sus asegurados son Los Responsables; De lo contrario NO, como en este caso, donde es claro que la Responsabilidad recae sobre la víctima (hoy Demandante)

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA; comparto la objeción hecha por la aseguradora LIBERTY SEGUROS.

Diego Córdoba Bonilla

Abogado

AL HECHO DECIMO TERCERO: CIERTO, la parte actora convoco Audiencia de Conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, para dar cumplimiento con el requisito de Procedibilidad; Sin embargo, no se Concilio por las razones que Se han expuesto, considerando que no hubo Responsabilidad de mis poderdantes ni de los demás demandados, se declaró fallido y es por esta razón estamos hoy trabando esta litis.

AL HECHO DECIMO CATORCE: IMPERTINENTE, INCONDUCTENTE E INEXISTENE ; En el Código General del proceso en su artículo 226 establece que debe cumplir unos Requisitos y formalidades ,Máximo que para este caso el perito DANIEL ARTURO VOVAR MARTINEZ, no es funcionario ; Debe ser muy riguroso en el cumplimiento de estos, por ser elaborado a instancia de parte ; la Señora juez cuando realice la respectiva verificación se dará cuenta de la insuficiencia de requisitos y formalidades que exige la ley , motivo por el qué se deberá Decretar su INEXISTENCIA; por lo que no existirá la posibilidad de ACLARAR o COMPLEMENTAR ESTE DICTAMEN.

AL HECHO DECIMO QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO: Porque suele suceder en estos infortunados accidentes; No solo afecta a la persona que resulte lesionada, también su entorno familiar cercano. En cuanto al menoscabo económico debe ser demostrador; toda vez que el lesionado es pensionado y con este reconocimiento independiente de su estado de salud, continúa percibiendo su mesada pensional. Por último, lamentable tener que reiterar, pero su estado actual de salud es producto de su irresponsabilidad al conducir su motocicleta pretermitiendo varias normas de tránsito.

AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA, la parte actora debe demostrar y aclarar cuando refiere a su nuevo puesto; cuando el Señor OSAR OSCAR CAMILO LEON POPO, se encuentra pensionado.

A LAS PRETESIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de sustento jurídico: Toda vez que mis mandantes no son responsables del hecho objeto de esta acción, como se demostrar.

Diego Córdoba Bonilla

Abogado

A la No. 3.1; Impertinente; toda vez que mi mandante no es Responsable y en consecuencia no debe responder por los perjuicios acá solicitados;

A la No. 3.2: Que esta pretensión es impertinente e inconducente; toda vez que mis poderdantes no están obligados a cancelar por este concepto al no ser responsables.

A la No. 3.2.1.2: IMPERTINENTE E INCONDUCTENTE: Toda vez que al solicitar LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, está incluyendo la incapacidad para trabajar; (pese a desconocer este perjuicio en el ordenamiento jurídico), No obstante para este caso en particular no aplicaría el consolidado por ser Pensionado desde la fecha de estructuración de su incapacidad, es decir desde el 20 de septiembre de 2021 al momento que se le notifica la Resolución incluye además de la mesada pensional a recibir también el retroactivo.

Los enumerados en los numerales que seguidamente relación:

3.2.2.

3.2.2.1

3.33.1.2.

3.2.2.1.3

Me opongo por impertinentes e inconducentes; toda vez que se están solicitando con base en la tabla que el Consejo de Estado aplica; Ahora debe aplicarse la que establece la Corte Suprema de Justicia-Civil , que el tope máximo son 60 SMMLV , adicional debe demostrarlos.

Los enumerados en los numerales que seguidamente relación:

3.2.2.2.2.

3.2.2.2.3.

Me opongo toda vez que de llegarse a demostrar y en una eventual sentencia condenatorio, este perjuicio solo aplicaría para la Víctima directa que para el caso sería el lesionado, Señor OSCAR MARINO LEAL POPO; No para otras personas.

A LAS PRUEBAS APORTADAS.

4.1. El IPAP No. 019, es pertinente, conducente y útil; toda vez que en la información del vehículo No. 2, que corresponde al Conductor de la Motocicleta de placa TDS24D, que conducía el Señor OSCAR MARINO LEON POPO, se puede colegir que no portaba licencia, tampoco seguros SOAT.

Diego Córdoba Bonilla

Abogado

4.1.10 La licencia de conducción aportada del Señor OSCAR MARINO LEON POPO, con fecha de vencimiento, diciembre de 2008, el siniestro que nos ocupa ocurrió el día 20 de septiembre de 2021; Claramente el señor no contaba con licencia de conducción que acreditaría su idoneidad para conducir vehículo Motocicleta, para el día de los hechos 20-09-2021..

Las anteriores declaraciones considero que son pertinente, conducentes y útiles, porque fueron relacionadas en el IPAT, por ser personas que estuvieron en el lugar del accidente; Adicionalmente declarar sobre la CONTESTACION A LOS HECHOS No. 1 y 2, y frente a circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

OBJESION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

1.- Inexactitudes del Juramento Estimatorio, frente a la “INCAPACIDAD PARA TRABAJAR”.

Considero que la suma solicitada por este concepto no es Razonable, Toda vez que al Liquidar el LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, está incluyendo la incapacidad para trabajar, que le concedió el médico tratante el que por ley de descongestión autoriza al empleador a cancelar de manera directa al trabajador , para que posteriormente realice el re-cobo a la EPS o a PENSION de acuerdo al legitimado por pasiva que deba cancelara dicha incapacidad; motivo por el cual no debe incluir este valor al Juramento Estimatorio.

EXCEPCIONES DE MERITO y/o PERENTORIAS.

1.- EXCEPCION CAUSALES DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD EN EL CAMPO CIVIL.

- 1.- CASO FORTUITO.
- 2.- FUERZA MAYOR.
- 3.- CULPA DE LA VICTIMA.

a.- CULPA DE LA VICTIMA COMO CAUSAL TOTAL DE EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD.

Diego Córdoba Bonilla

Abogado

En este caso que nos ocupa obligatoriamente nos debemos remitir a lo indicado en el Informe de Policía Accidente de tránsito, que reposa en el accidente, en su aparte de la hipótesis “ **TRANSITAR EN CONTRAVÍA**”, para el conductor del vehículo No. 2, para el caso corresponde a la Motocicleta que conducía el Señor OSCAR MARINO LEON POPO, demandante., que intervino culposamente en su tragedia al pretermir algunas normas del Código Nacional de Tránsito artículo 131,60 entre otros del Código Mal de tránsito, No contar con licencia de conducción, no tener revisión mecánica de la motocicleta, por tener póliza SOAT, tal como quedo plasmado en el IPAT, No. No. 0019, que analizado podemos concluir que EL HECHO DETERMINANTE o como lo llamaríamos en civil L IMPUTABILIDAD CIVIL, recae sobre la propia víctima-Demandante, constituyendo UNA FUERZA MAYOR.

Solicito a su Señoría Reconocer esta Excepción

PRUEBAS DE ESTA EXCEPCION

1. **INFORME DE POLICIA ACCIDENTE DE TRANSIRTO (IPAT) No. 0019**, que reposa en el expediente.

Esta prueba es pertinente, conducente y útil; Toda vez que, se consigna la Hipótesis, “*transitar en contravía*” el no portar licencia de Tránsito, el no portar Seguro SOAT.

- 1.- Certificación bajada de la pagina del RUAF, donde consta que el Señor OSCAR MARINO LEON POPO, se encuentra pensionado.
- 2.- Consultada la página del RUNT, se puede establecer que el Señor OSCAR MARINO LEON POPO, no porta licencia de conducción.

2.- EXCEPCION DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACUTAL DE MI PODERDANTE POR RUPTURA DEL

ANEXO CAUSALY FALTA DE PRUEBA SOBRE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD HECHO, DAÑO, Y NEXO CAUSAL.

Sabido es por la jurisprudencia que los Elementos que Constituyen la Responsabilidad Civil son:

- . EL HECHO.
- . EL DAÑO.
- . LA CULPA
- . NEXO CAUSAL.

EL NEXO DE CAUSALIDAD es elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad civil extracontractual. Esencial en las teorías subjetivas. Como su nombre lo indica, es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil porque el daño no puede imputarse a quien ejecuto el hecho.

Lo anterior teniendo en cuenta que estamos frente a una actividad Peligrosa que exonera al Demandante de PROBAR LA CULPA, pero no exonera de probar los demás elementos de la Responsabilidad, para este caso es evidente que la parte Actora NO A PROBADO los demás elementos de la responsabilidad EL HECHO, no existe evidencia de responsabilidad de mi poderdante , en el proceso penal en contra del conductor no habido pronunciamiento alguno sobre su responsabilidad , EL DAÑO , aun exista no puede atribuir a mi poderdante , toda vez que por existir causales de exoneración de responsabilidad mi poderdante no tiene el deber de repararlo, con lo anterior se da LA RUPTURA DEL NEXO CAUSAL,

Al darse RUPTURA DEL NEXO CAUSAL en ambas EXCEPCIONES PROPUESTAS, solicito a su Señoría las RECONOSCA en el momento procesal oportuno.

PRUEBAS DE ESTA EXCEPCION.

TRASLADADA

Diego Córdoba Bonilla

Abogado

Investigación Penal en contra del conductor del vehículo de placa WZA571, Señor **CARLOS AUGUSTO ABUILA ARCE**, que sigue la Fiscalía 01 local de Buenos Aires (cauca) bajo el radicado No: 190016000601 2021 57761.

TESTIMONIALES

Señor Juez, solicito con especial deferencia si considera pertinente, conducente y útil, citar y comparecer a las personas que seguidamente relaciono las cuales fueron relacionadas en el IPAT, por el Inspector de Policía del municipio de Suarez (C), que elaboro este IPAT.

1.- YUSTNELER BALANTA CARABALI, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.067.467.077, reside en la vereda timpa- Jamundi, Teléfono: 3205770003

2.- IVAN CAMILO VIVEROS MUÑOZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.136.134.066, reside en la vereda chagras- Jamundi, Teléfono: 3127676027.

3.- GERMAN HUMBERTO IZQUIERDO BARRIOS, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.158946, reside en barrio....Popayán, Teléfono: 3144775740

Las anteriores declaraciones considero que son pertinente, conducentes y útiles, porque fueron relacionadas en el IPAT, por ser personas que estuvieron en el lugar del accidente; Adicionalmente declarar sobre la CONTESTACION A LOS HECHOS No. 1 y 2, y frente a circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

DOCUMENTOS Y ANEXOS.

1.- Poder con los que actuó, conferido por la Dra. **MADILIN ROJAS ALVARES**, en su Calidad de Representante Legal de **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES SANTA ROSA ROBLES SA. TRANSUR**. (Reposa en el expediente).

Diego Córdoba Bonilla
Abogado

2.-Certificacion del RUNT donde consta que el Señor OSCAR MARINO LEON POPO, NO TIENE LICENCIA, consultado de la página del RUNT.

3.- llamamiento en Garantía a la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBAIA SA.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

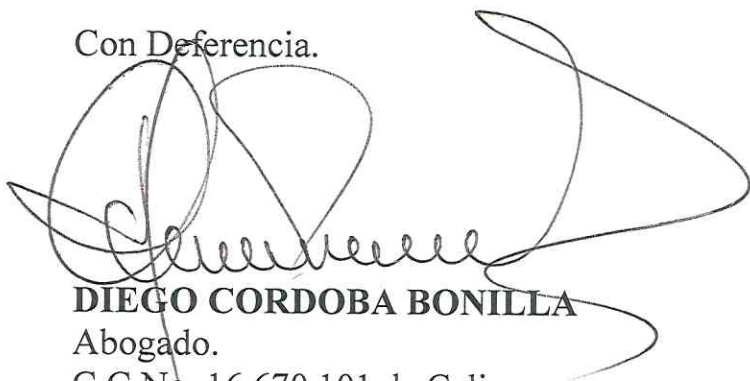
.- Demandante a la indicada en la Demanda.

.- Demandados en la indicada en la Demanda.

.- El suscrito Abogado se notifica en la Secretaria de su despacho o en mi oficina de abogad, ubicada en la Terminal de Transportes de Cali oficina 318 TRANSUR S.A Tel. 6603535 de la Ciudad de Cali.

Del Señor, Juez.

Con Deferencia.



DIEGO CORDOBA BONILLA

Abogado.

C.C No. 16.670.101 de Cali.

T.P No. 52.237 del C.S.-J.



Fwd: PODER CONTESTAR DEMANDA . PLACA WA571

Desde SECRETARIA DE GERENCIA <secretariadegerencia@transur.com.co>

Fecha Lun 24/02/2025 2:58 PM

Para diego cordoba bonilla <leocordoba62@hotmail.com>

CC Tatiana Ponce <juridico@transur.com.co>

 1 archivo adjunto (388 KB)
doc00127020250214100217.pdf;

Cordial saludo,
Doctor Diego

Envío poder para contestar demanda del proceso de responsabilidad civil contractual.

Gracias, quedo atenta



María José Tosse Juspían
Secretaria de Gerencia
Terminal de Transportes, Piso 2 Oficina 318
6603535 Ext. 2104
secretariadegerencia@transur.com.co

Aviso de Confidencialidad - Este mensaje y sus archivos adjuntos están destinados exclusivamente a la(s) persona(s) o entidad(es) identificada(s) como su(s) destinatario(s). Puede contener datos personales e información confidencial o privilegiada, legalmente protegida bajo las leyes locales aplicables, por lo que cualquier divulgación, difusión, distribución, reproducción, retransmisión, copia o uso no autorizado de este mensaje y sus adjuntos no está permitido. Si ha recibido este correo electrónico por error, por favor absténgase de reproducirlo o utilizar su contenido, notifique al remitente y elimínelo junto con sus adjuntos, completamente de todos sus sistemas. Los datos personales por usted suministrados, serán tratados por TRANSUR S.A como responsable de los mismos, o por los encargados que ésta designe, para las finalidades descritas en la Política de Tratamiento de Datos Personales, la cual puede consultar en la página de internet www.transur.com.co. Los derechos que le asisten en calidad de Titular de la información se encuentran igualmente a su disposición en la página de internet www.transur.com.co

----- Forwarded message -----

De: **SECRETARIA DE GERENCIA** <secretariadegerencia@transur.com.co>

Date: vie, 14 feb 2025 a las 11:43

Subject: PODER CONTESTAR DEMANDA . PLACA WA571

To: diego cordoba bonilla <leocordoba62@hotmail.com>

Cordial saludo,

Doctor Diego

Envío poder para contestar demanda por responsabilidad civil extracontractual.

Gracias, quedo atenta



María José Tosse Juspían
Secretaria de Gerencia
Terminal de Transportes, Piso 2 Oficina 318
6603535 Ext. 2104
secretariadegerencia@transur.com.co

Aviso de Confidencialidad - Este mensaje y sus archivos adjuntos están destinados exclusivamente a la(s) persona(s) o entidad(es) identificada(s) como su(s) destinatario(s). Puede contener datos personales e información confidencial o privilegiada, legalmente protegida bajo las leyes locales aplicables, por lo que cualquier divulgación, difusión, distribución, reproducción, retransmisión, copia o uso no autorizado de este mensaje y sus adjuntos no está permitido. Si ha recibido este correo electrónico por error, por favor absténgase de reproducirlo o utilizar su contenido, notifique al remitente y elimínelo junto con sus adjuntos, completamente de todos sus sistemas. Los datos personales por usted suministrados, serán tratados por TRANSUR S.A como responsable de los mismos, o por los encargados que ésta designe, para las finalidades descritas en la Política de Tratamiento de Datos Personales, la cual puede consultar en la página de internet www.transur.com.co. Los derechos que le asisten en calidad de Titular de la información se encuentran igualmente a su disposición en la página de internet www.transur.com.co



CS-CER98383



Santiago de Cali, 12 de Febrero de 2025

Señora:

JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (C).
E.S.D.

Referencia: **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**

Demandante: **OSCAR MARINO LEON POPO y otros.**

Demandados: **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES
SANTA ROSA ROBLES S.A TRANSUR y otros.**

Radicación: **2024-00126**

MADILIN ROJAS ÁLVAREZ, mayor de edad, vecina de Cali (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.981.672 de Cali (V), en calidad de Representante Legal y Gerente de **LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. TRANSUR**, ente debidamente constituido e inscrito en la Cámara de Comercio de Cali, bajo el número de matrícula mercantil **026383-04** y número de NIT **890300503-1**. A la señora juez, con todo respeto acudo para manifestar que confiero poder amplio y suficiente al abogado **DIEGO CÓRDOBA BONILLA**, quien es mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 16.670.101 de Cali y la **T.P. No. 52.237** del C.S.J., correo electrónico: **leocordoba62@hotmail.com**, para que en mi nombre y representación de la entidad que represento, conteste la demanda, proponga excepciones, llame en garantía y demás medios de defensa en el proceso de la referencia; este poder lo confiero conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir y demás facultades que confiere el Artículo 77 del C.G.P.

Del Señor, Juez.

MADILIN ROJAS ÁLVAREZ.
C.C.No. 66.981.672 de Cali (V)
Representante Legal TRANSUR S.A



P.B.X. 6603535

www.transur.com.co

Terminal de Transportes Cali
Piso 2 - Oficina 318

 **MARIA SOL SINISTERRA**
NOTARIA CATORCE DE CALI
AUTENTICACION Y RECONOCIMIENTO
13 FEB 2025

En Cali: _____
Comparece ante la Notaria Catorce de esta ciudad Madalín Rojas Alvaréz a quien
identifique con la C. De C. No. 66901672
Expedida en Cali y manifiesta que el
anterior documento es cierto y que la firma
y huella que aparece al pie, son suyas.


Compareciente



